



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65

EXP. N.º 3215-2004-AC/TC
LIMA
JOSÉ LORENZO ESPINO
MAYAUTE Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Pucallpa, a los 14 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fernando Suárez Orihuela y otros contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 447, su fecha 12 de abril de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos, debiendo entenderse como infundada.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2002, don Fernando Suárez Orihuela, en representación de los señores José Lorenzo Espino Mayaute, Carmen Lucila Jara Pantigozo, Juan Guillermo Ramos Angeles, Alejandro Pasquel Cotrina, Jorge Alberto Jaimes Shuña, Jorge Wilson Arzubialde, Oscar Gamarra Colunge, Hugo Alberto Loayza Miranda, Víctor Rolando Cevallos Carpio, Víctor Escalante Báez, Orlando Ricardo Ronceros Montoro, Pedro Pacheco Cavero, Margarita Carmela De Velarde, Manuel Alva Gonzales, Julio Hector Miranda Salas, Emilio Dioscordiez Pizarro Silencio y Sonia Lily Espino Campos, interpone acción de cumplimiento contra el Banco de la Nación y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que cumplan con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley N.º 20530 y el artículo 2º de la Ley N.º 25146; y que, en consecuencia, se nivele la pensión de sus representados, incluyendo las bonificaciones por productividad gerencial y sindical, así como el abono de los devengados de las remuneraciones no percibidas, más los intereses legales.

El Banco de la Nación deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa, de prescripción y de caducidad, y contesta la demanda señalando que a los accionantes no les corresponde percibir las bonificaciones por productividad gerencial y sindical, dado que éstas no tienen carácter pensionable, son extraordinarias y están condicionadas a la efectividad de cada trabajador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ONP deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda manifestando que las bonificaciones por productividad no tiene carácter pensionable, por lo que no les corresponde a los demandantes percibirlas.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 15 de enero de 2003, declaró infundadas las excepciones e improcedente la demanda, por considerar el proceso de cumplimiento no es la vía mas idónea para dilucidar la controversia, dado que se requiere de un proceso que cuente con una estación probatoria donde se puedan actuar medios probatorios.

La recurrida confirmó la apelada entendiéndola como infundada, por estimar que las bonificaciones solicitadas por los accionantes tienen la naturaleza de incentivo pecuniario de carácter temporal, extraordinario y no pensionable.

FUNDAMENTOS

1. De fojas 76 a 86 de autos, se advierte que los demandantes han cumplido con agotar la vía previa, al haber cursado la correspondiente carta notarial de requerimiento, según lo dispone el inciso c) del artículo 5.º de la Ley N.º 26301.
2. Los recurrentes pretenden que se nivele su pensión de jubilación que vienen percibiendo, con la remuneración de un servidor en actividad del Banco de la Nación, la cual según alegan, debe incluir el pago de las bonificaciones por productividad gerencial y sindical.
3. Cabe indicar que con las boletas de pago que obran en autos, se acredita que los demandantes tienen la condición de pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 20530 con derecho a una pensión de cesantía nivelable; es decir, tienen derecho a percibir una pensión nivelada con el haber del funcionario o servidor en actividad del mismo nivel, categoría y régimen laboral que ocuparon al momento de cesar.
4. Sin embargo, los demandantes no han probado, caso por caso, que dicha nivelación no se haya efectuado, dado que las boletas únicas de pago de los trabajadores que han presentado corresponden a los de la institución demandada que laboran en el régimen de la actividad privada, resultando ilegal la nivelación entre dos sistemas remunerativos distintos, con beneficios y derechos sustancialmente diferentes,.
5. Asimismo, no se ha acreditado el carácter pensionable de las bonificaciones que se reclaman, dado que los demandantes no han probado que los trabajadores en actividad de igual nivel o categoría, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, perciban efectivamente los conceptos de bonificación por productividad sindical y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gerencial, y que las mismas sean permanentes, y que sean otorgadas sin tener en cuenta la labor efectivamente realizada por el servidor que se encuentra en actividad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)